

RESOLUCIÓN NÚM. __-2022 DEL MINISTERIO DE TRABAJO QUE ESTABLECE LAS NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS AGENCIAS DE EMPLEO.

CONSIDERANDO (1): Que el artículo 62 de la Constitución Dominicana del 2015, sobre el Derecho al Trabajo, establece que el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad del Estado fomentar el empleo digno y remunerado.

CONSIDERANDO (2): Que el Código de Trabajo, en su artículo 420, estatuye que «La Secretaría de Estado de Trabajo (Hoy Ministerio de Trabajo), como órgano representativo del Poder Ejecutivo en materia de trabajo, es la más alta autoridad administrativa en todo lo atinente a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y al mantenimiento de la normalidad en las actividades de la producción en la República».

CONSIDERANDO (3): Que el Código de Trabajo, en su artículo 421, enuncia que «El Secretario de Estado de Trabajo (Hoy Ministro de Trabajo) usará de las prerrogativas de su autoridad, dictando las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos, y manteniendo la vigilancia necesaria para que los empleados de su dependencia cumplan las obligaciones que les corresponden».

CONSIDERANDO (4): Que el artículo 3 literal b, del Reglamento Orgánico y Funcional del Ministerio de Trabajo, establece como una atribución del Ministerio de Trabajo “Dirigir la definición de la política nacional de empleo”.

CONSIDERANDO (5): Que el artículo 4 del Reglamento Orgánico y Funcional del Ministerio de Trabajo establece que: “El Ministro de Trabajo, como autoridad máxima, toma las decisiones determinativas, formula las políticas generales y específicas, dicta la reglamentación interna y define las normas de actuación de la Institución”.

CONSIDERANDO (6): Que el Ministerio de Trabajo, es la entidad de nivel superior, encargada de regir y regular las políticas laborales en el país, estableciendo las normas y los mecanismos de seguimiento para su aplicación, satisfaciendo de manera oportuna y eficaz las necesidades de los actores del mercado de trabajo, a fin de contribuir a la paz socio laboral y al desarrollo nacional.

CONSIDERANDO (7): Que el empleo cumple una función económica y social de la más elevada importancia para el Estado Social y Democrático de Derecho, por lo cual las autoridades del gobierno central y organizaciones estatales

deben dedicar el máximo esfuerzo en el fomento del empleo digno y remunerado.

CONSIDERANDO (8): Que el Ministerio de Trabajo, es la entidad de nivel superior, encargada de regir y regular las políticas laborales en el país, estableciendo las normas y los mecanismos de seguimiento para su aplicación, satisfaciendo de manera oportuna y eficaz las necesidades de los actores del mercado de trabajo, a fin de contribuir a la paz socio laboral y al desarrollo nacional.

CONSIDERANDO (9): Que el Ministerio de Trabajo, a través de su Dirección General de Empleo, define la política nacional de empleo y ejecuta programas que funcionan como políticas activas de empleo que buscan facilitar e incrementar a las personas las oportunidades de insertarse en el mercado de trabajo, así como permanecer en los mismos.

CONSIDERANDO (10): Que la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998 establece que “todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir: a) a la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación”.

CONSIDERANDO (11): Que la República Dominicana es miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) desde el 29 de septiembre de 1924.

CONSIDERANDO (12): Que la República Dominicana suscribió el 22 de septiembre de 1953 el Convenio núm. 88 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Organización del Servicio de Empleo.

CONSIDERANDO (13): Que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece mediante la Recomendación 188 - Recomendación sobre las agencias de empleo privadas que: “los Miembros deberían adoptar las medidas necesarias y apropiadas para prevenir y eliminar las prácticas de las agencias de empleo privadas que no sean conformes a la deontología. Entre estas medidas pueden figurar leyes o reglamentos que establezcan sanciones, incluyendo la prohibición



de las agencias de empleo privadas que lleven a cabo prácticas que no sean conformes a la deontología”.

CONSIDERANDO (14): Que los servicios de intermediación de empleo presenciales, virtuales y mixtos se ofrecen con la finalidad de lograr una mejor organización del mercado laboral facilitando la vinculación entre la oferta y demanda de empleo.

CONSIDERANDO (15): El papel que pueden desempeñar las Agencias Privadas y Públicas de Empleo que operan en la República Dominicana, para la organización y buen funcionamiento del mercado de trabajo.

CONSIDERANDO (16): Que el Ministerio de Trabajo debe regular y reglamentar el funcionamiento del sistema de gestión y colocación laboral para la productividad, lo que comprende las funciones de dirección y regulación de la gestión del empleo; y la inspección, vigilancia y control de los servicios en las agencias de intermediación laboral.

CONSIDERANDO (17): Que el Artículo 11 del Convenio Núm. 88 estipula que: “Las autoridades competentes deberán tomar todas las medidas necesarias para lograr una cooperación eficaz entre el servicio público de empleo y las Agencias Privadas de colocación sin fines lucrativos”.

VISTO: Los Artículos de la Constitución de la República Dominicana, especialmente el Art. 38 sobre el derecho a la dignidad humana; Art. 39 sobre el derecho a la igualdad; Art. 42 sobre el derecho a la integridad personal; Art. 44 sobre el derecho a la intimidad y el honor personal; Art. 56. Sobre protección a las personas menores de edad; Art. 58 sobre la protección de las personas con discapacidad y el Art. 62 sobre el derecho de trabajo.

VISTO: La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y los protocolos para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente Mujeres y Niños y el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

VISTO: El Convenio 88 de la Organización Internacional de trabajo (OIT), Convenio sobre el servicio de empleo.

VISTO: El Convenio 111 de la Organización Internacional de trabajo (OIT), Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación).

VISTO: El Convenio 122 de la Organización Internacional de trabajo (OIT), Convenio sobre la política del empleo.

VISTO: La Recomendación 188 - Recomendación sobre las agencias de empleo privadas.

VISTA: El Código de Trabajo de la República Dominicana.

VISTO: La ley núm. 1-12 sobre la Estrategia Nacional de Desarrollo.

VISTA: La ley 5-13 sobre la Discapacidad en la República Dominicana y su reglamento de aplicación mediante el decreto 363-16.

VISTO: El Reglamento 774-01, del 20 de julio del 2001, Orgánico y Funcional del Ministerio de Trabajo, que sustituye el reglamento 9946 del 21 de mayo de 1954.

VISTO: La Ley No. 137-03 sobre el Tráfico ilícito de migrantes y trata de personas.

VISTO: La Ley No. 285-04 General de Migración.

VISTO: La Ley No. 16-92 Código de Trabajo.

VISTO: La guía para las agencias de empleo privadas (Regulación, monitoreo y ejecución) de La Organización Internacional de Trabajo (OIT) publicada en 2007.

VISTO: Los Artículos 420, 421, 444, 448, 450 de LA Ley No. 16-92 Código de Trabajo.

RESUELVE

CAPÍTULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

PRIMERO: Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer las normas para el funcionamiento de las agencias privadas y públicas de empleo que operen en la República Dominicana.

SEGUNDO: Definiciones:

- a) Intermediación laboral: Actividad encaminada a vincular la oferta y la demanda de mano de obra por empleadores y trabajadores con el objetivo de facilitar el acceso al empleo o al desarrollo profesional cubriendo una vacante.



- b) Oferta de mano de obra: Está constituida por las personas que ofrecen su fuerza de trabajo a las diferentes unidades económicas.
- c) Demanda de mano de obra: Necesidades de las unidades económicas de llenar puestos vacantes con trabajadores que tengan las competencias para desempeñar adecuadamente las funciones de tales puestos.
- d) Agencias de Empleo: Son personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado con o sin fines de lucro que se dedican a la intermediación laboral.
- e) Agencias de Empleos Privadas: Persona física o jurídica, independiente de las autoridades públicas, que presten servicios destinados a vincular la oferta y demanda de empleo sin pasar a ser parte de las relaciones laborales que pudieran derivarse. Son de dos clases: lucrativas y no lucrativas.
- f) Agencias de Empleos Privadas Lucrativas: Persona física o jurídica de derecho privado que realizan una intermediación laboral percibiendo un beneficio o utilidad mediante el cobro de honorarios por los servicios que prestan.
- g) Agencias de Empleos privadas No Lucrativas: Persona física o jurídica de derecho privado, organizadas como asociación sin fines de lucro, que realizan intermediación laboral prestando el servicio de manera gratuita.
- h) Agencias de empleo públicas: Las agencias que realizan intermediación laboral creadas por órgano competente de las instancias nacionales o locales de la administración pública.
- i) Servicios Básicos: Son todas aquellas actividades que garantizan las condiciones mínimas para el encuentro entre la oferta y demanda laboral, y comprenden: El registro de oferentes o buscadores potenciales empleadores y vacantes, la orientación ocupacional a oferentes o buscadores y potenciales empleadores, preselección y remisión.
- j) Servicios Complementarios: Son los dirigidos a mejorar las condiciones de empleabilidad, la mitigación de barreras al acceso y permanencia a un empleo formal, y comprende las iniciativas que facilitan los procesos de gestión del talento humano, tales como uso de pruebas psicométricas,

entrenamientos especializados de empleabilidad y habilidades profesionales.

- k) Dirección General de Empleo (DGE): Unidad administrativa del Ministerio de Trabajo creada por el Código de Trabajo con la responsabilidad de dirigir y coordinar las actividades de intermediación laboral y definir la política nacional de empleo en conceso con los actores sociales.
- l) Servicio Nacional de Empleo (SENAE): Dependencia de la Dirección General de Empleo responsable de la dirección del Servicio Público de Empleo del Ministerio de Trabajo, las Oficinas Territoriales de Empleo (OTE) y la Bolsa de Empleo www.rdtrabaja.mt.gob.do.

TERCERO: Ámbito. Las disposiciones contempladas en la presente Resolución tienen alcance nacional para todas las agencias de empleo, sin excepciones.

CUARTO: Aplicación. La Dirección General de Empleo (DGE) del Ministerio de Trabajo es la instancia responsable de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Resolución.

CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LAS AGENCIAS DE EMPLEO

QUINTO: Las agencias de empleo, independientemente de su régimen jurídico, en el desarrollo de sus actividades de intermediación laboral, se apegarán a los principios siguientes:

- (a) Fomento del empleo digno: Los servicios de intermediación laboral servirán para fomentar el empleo decente, brindando la oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, seguridad en el lugar de trabajo, protección social para el trabajador y dependientes, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, y la igualdad de oportunidades y trato para todos.
- (b) Igualdad de oportunidades y no discriminación: El único criterio de segregación a aplicar será el de las calificaciones exigidas por el puesto de trabajo, quedando prohibida la discriminación basada en el sexo, edad, raza, color, ascendencia nacional, origen social, opinión política, militancia sindical o creencia religiosas. No violan estos principios las actividades de intermediación especializada para los colectivos en

situación de vulnerabilidad: personas con discapacidad, jóvenes que no estudian ni trabajan (NINI), madres solteras, mujeres jefas de hogar, adultas y adultos mayores.

- (c) Protección de la salud e integridad física del trabajador: Las agencias de empleo se eximirán de reclutar o colocar trabajadores en puestos que impliquen riesgos y peligros al trabajador.
- (d) Publicidad veraz: todas las informaciones difundidas por las agencias de empleo sobre los puestos vacantes deberán ser veraces y estar claramente detalladas las condiciones de trabajo de dicho puesto, quedando prohibida la difusión de informaciones engañosas y ambiguas sobre el puesto.
- (e) Protección de la intimidad de los trabajadores: Los datos personales que sean solicitados al trabajador serán estrictamente aquellos que sean necesarios para valorar la aptitud e idoneidad para ocupar los puestos vacantes y serán utilizadas por las agencias de empleo únicamente para actividades relacionadas con la intermediación laboral. Las agencias deben crear las condiciones necesarias para proteger dichos datos.
- (f) Derecho de acceso y exactitud de sus datos por los trabajadores: Las agencias garantizan al trabajador el acceso a sus datos personales, a entregar copia si lo requiriera y a la rectificación o supresión de datos incompletos o con inexactitudes. Se conservarán los datos de estas personas en los archivos de la agencia, mientras ellas lo consientan.
- (g) Libertad de elección de los trabajadores: Las agencias respetarán el derecho de los trabajadores de escoger la agencia que a su mejor entender pueda prestarle el mejor servicio.
- (h) Gratuidad del servicio de intermediación laboral: Las agencias de empleo no deberán cobrar a los trabajadores, ni directa ni indirectamente, ni en todo ni en parte, ningún tipo de honorario o tarifa.
- (i) Retroalimentación del proceso de intermediación laboral: Las agencias de empleo deberán ofrecer información sobre la condición de cada solicitante, lugares a donde se ha enviado su propuesta y seguimiento del proceso. La información será proporcionada únicamente al

trabajador y al Ministerio de Trabajo, manteniendo al tanto a los implicados en el proceso de colocación.

- (j) Servicio de entrevista inicial: Las agencias de empleo deberán tener un primer contacto con el solicitante, para el análisis de su perfil y escucha de sus expectativas, la entrevista podrá realizarse de forma presencial, virtual o vía telefónica.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN, RENOVACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

SEXTO: Registro Nacional de Agencias de Empleo. El Registro Nacional de Agencias de Empleo contendrá los datos de las entidades autorizadas para realizar actividades de intermediación laboral y estará a cargo de la Dirección General de Empleo (DGE) del Ministerio de Trabajo.

SEPTIMO: Los datos del Registro Nacional de Agencias de Empleo tienen carácter de información pública y estarán disponibles para la consulta de la ciudadanía y el sector empresarial.

OCTAVO: Se considerarán Agencias de Empleo No Autorizadas, aquellas que no dispongan la certificación de concesión de autorización emitida por la Dirección General de Empleo (DGE) del Ministerio de Trabajo, para ofrecer servicios de intermediación laboral y figurar en el Registro Nacional de Agencias de Empleo.

NOVENO: Procedimiento de solicitud de concesión de autorización.

1. Procedimiento de solicitud de concesión de autorización por una Agencia de Empleo Privada Lucrativa. La agencia depositará en la sede del Ministerio de Trabajo la solicitud de concesión de autorización con la documentación siguiente:

- a) Carta de solicitud firmada por el Representante Legal de la empresa que organiza la agencia y sellada.
- b) Copia de documento de identidad de la persona que suscribe la solicitud.
- c) Comprobante del Registro Nacional del Contribuyentes (RNC).



- d) Número de identificación en el Registro Nacional Laboral (RNL).
 - e) Formulario de la inscripción al Registro Nacional de Agencias de Empleo debidamente completado.
 - f) Documentación que le acredite estar en cumplimiento con las normas laborales.
 - g) La solicitud se acompañará de un documento que contenga los siguientes apartados:
 - Ámbito territorial y profesional en el que se pretende actuar.
 - Ubicación y descripción del local o locales donde vaya a desarrollarse su actuación.
 - Previsión del volumen de usuarios a atender y servicios a prestar.
 - Personal encargado de la función de intermediación y currículum.
 - Métodos e instrumentos de trabajo.
 - Presupuesto de gastos e ingresos con especificación de la remuneración a percibir del empleador por cada servicio prestado.
2. Procedimiento de solicitud de concesión de autorización por una Agencia de Empleo Privada No Lucrativa. La Agencia depositará en la sede de Ministerio de Trabajo la solicitud de concesión de autorización con la documentación siguiente:
- a) Carta de solicitud firmada por el Representante Legal de la asociación sin fines de lucro que auspicia la agencia y sellada.
 - b) Copia de documento de identidad de la persona que suscribe la solicitud.



- c) Comprobante de incorporación legal al amparo de la Ley No.122-05 sobre regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro.
 - d) Comprobante de Registro de habilitación por el Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro.
 - e) Comprobante del Registro Nacional de Contribuyentes.
 - f) Número de identificación en el Registro Nacional Laboral.
 - g) Formulario de inscripción al registro Nacional de Agencias de Empleo debidamente completado.
 - h) Documentación que le acredite estar en cumplimiento con las normas laborales.
 - i) La solicitud se acompañará de un documento que contenga los siguientes apartados:
 - Ámbito territorial y profesional en el que se pretende actuar.
 - Ubicación y descripción del local o locales donde vaya a desarrollarse su actuación.
 - Previsión del volumen de usuarios a atender y servicios a prestar.
 - Personal encargado de la función de intermediación y currículum.
 - Métodos e instrumentos de trabajo.
3. Procedimiento de solicitud de concesión de autorización por una Agencia de Empleo Pública. La Agencia depositará en la sede de Ministerio de Trabajo la solicitud de concesión de autorización con la documentación siguiente:
- a) Carta de solicitud firmada por el Representante Legal de la agencia y sellada.



- b) Copia de documento de identidad de la persona que suscribe la solicitud.
- c) Resolución del órgano competente de la instancia pública a la cual está adscrita la agencia decidiendo su creación.
- d) Formulario de inscripción al registro nacional de agencias de empleo debidamente completado.
- j) La solicitud se acompañará de un documento que contenga los siguientes apartados:
 - Ámbito territorial y profesional en el que se pretende actuar.
 - Ubicación y descripción del local o locales donde vaya a desarrollarse su actuación.
 - Previsión del volumen de usuarios a atender y servicios a prestar.
 - Personal encargado de la función de intermediación y currículum.
 - Métodos e instrumentos de trabajo.

DÉCIMO: Concesión de la autorización. El proceso de concesión de la autorización finalizará con la emisión de la autorización y una Certificación sobre su inscripción en el Registro Nacional de Agencias de Empleo emitida por la Dirección General de Empleo (DGE).

UNDÉCIMO: Plazo de respuesta. La emisión de respuesta sobre concesión, renovación o negación de autorización será de Quince (15) días laborables, a contar, desde que la solicitud haya sido recibida en el Ministerio de Trabajo.

DUODÉCIMO: Duración de la autorización. La autorización tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la emisión de la certificación para el Registro Nacional de Agencias de Empleo.

DÉCIMO TERCERO: Renovación de la autorización. La agencia de empleo dirigirá una solicitud de renovación por escrito a la Dirección General de Empleo (DGE) con una antelación mínima de dos (2) meses.

PÁRRAFO I: Las solicitudes de renovación de autorización, se acompañarán de una memoria de las actividades desarrolladas, previsión de actividades del periodo que se prorroga.

PÁRRAFO II: En caso de las Agencias de Empleo Privadas Lucrativas, la documentación que acompaña la solicitud, deberá incluir un balance de gastos e ingresos.

PÁRRAFO III: La Dirección General de Empleo, revisada la documentación señalada en los párrafos primero y segundo, y si subsisten las condiciones y requisitos que dieron lugar a la concesión de la autorización, se manifestará en forma expresa sobre la concesión o negación de la renovación solicitada en Quince días laborables (15) a partir de la entrega de la solicitud a la DGE.

DECIMO CUARTO: Negación de concesión o renovación de autorización. La negación de concesión o renovación de autorización se expedirá mediante emisión de una resolución negando la solicitud de concesión o renovación de autorización requerida a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo.

PÁRRAFO I: En caso de haber sido negada la concesión o renovación de autorización mediante la expedición de una resolución, la Agencia de Empleo podrá realizar dichas solicitudes luego de haber transcurrido seis (6) meses a contar a partir de la fecha de emisión de la resolución.

PÁRRAFO II: En caso de la Dirección General de Empleo no haber emitido una respuesta de concesión, renovación o negación de autorización en el tiempo señalado, se considerará concedida la autorización a la Agencia de Empleo solicitante por un plazo de un (1) año.

DÉCIMO QUINTO: Se evaluará periódicamente las condiciones de la autorización, mediante revisión de documentos y solicitud de información adicional.

PÁRRAFO I: Se Realizará inspección en las instalaciones de las agencias autorizadas en caso de quejas y/o violación de los Principios de Actuación de las Agencias de Empleo, dispuestos en el Capítulo II de esta Resolución. El inspector se acompañará de un informe de violación y podrá acudir sin previo aviso.



DÉCIMO SEXTO: Extinción de la autorización. Las causas por las cuales se extinguirá la inscripción en el registro Nacional de Agencias de Empleo, como agencia autorizada, son:

- a) Por la terminación del plazo concedido en la misma.
- b) Por incumplimiento por parte de la Agencia de Empleo de cualquiera de los requisitos y obligaciones recogidos en esa Resolución, así como por vulneración de los principios de las Agencias de Empleo dictados en el Capítulo II.
- c) Igualmente, será causa de extinción de la autorización, la vulnerabilidad por parte de la Agencia de Empleo de cualquiera de las normas laborales vigentes en el país.
- d) Por la solicitud de la propia Agencia de Empleo cuando vaya a cerrar sus operaciones.

PÁRRAFO I: La declaración de extinción se efectuará por resolución de la Dirección General de Empleo. La Agencia Privada asumirá las responsabilidades que se pudieran derivar, en su caso, frente a sus usuarios a consecuencia de dicha extinción.

CAPITULO IV

DE LAS CONDICIONES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

DÉCIMO SEPTIMO: Aplicación de los principios que rigen la actividad de intermediación laboral. Todas las agencias deberán incorporar los principios enumerados en el Artículo 5 de la presente Resolución en sus procedimientos y prácticas cotidianas.

DÉCIMO OCTAVO: Obligación de informar cambios de domicilio y de denominación. Las Agencias de Empleo comunicarán a la Dirección General de Empleo (DGE) en la sede principal del Ministerio de Trabajo cambios de su domicilio, denominación o razón social dentro de los cinco (5) días siguientes posteriores a la ocurrencia del hecho.

DECIMO NOVENO: Entrega de informes y estadísticas. Las Agencias de Empleo estarán en la obligación de entregar informes y estadísticas relacionados con los servicios de intermediación laboral prestado a solicitantes de empleo, trabajadores y empleadores a la Dirección General de Empleo (DGE) de acuerdo a los formatos aprobados para tal efecto, la información estadística relacionada con los servicios de intermediación prestados a empleadores y trabajadores.

VIGÉSIMO: Visibilidad del número de registro. Al lado del nombre de la Agencia de Empleo se deberá incluir el número asignado en el Registro Nacional de Agencias de Empleos a toda comunicación y promoción relacionada a la Agencia de Empleo que se vaya a difundir a través de los medios de comunicación masivos (internet, periódicos, revistas, radio, televisión, volantes, vallas, entre otros).

VIGÉSIMO PRIMERO: Intermediación laboral para satisfacer la demanda de trabajo de países extranjeros. La Dirección General de Empleo emitirá una autorización especial a la Agencia de Empleo para realizar intermediación laboral de trabajadores dominicanos que prestarán sus servicios en países extranjeros.

PÁRRAFO I: Los contratos de trabajo deberán ser registrados por la Dirección General de Trabajo para garantizar el cumplimiento de las normativas laborales nacionales e internacionales que protegen los derechos del trabajador o trabajadora contratada.

PÁRRAFO II: La Dirección General de Trabajo notificará copias de los mismos a la Dirección General de Migración con copia a la Dirección General de Empleo a los fines de que la misma ejerza el control de los flujos migratorios laborales.

PÁRRAFO III: La Dirección General de Empleo informará al Ministerio de Relaciones exteriores de todo lo relativo a estas contrataciones a fin de que la misma pueda dar seguimiento a los ciudadanos dominicanos contratados bajo esta modalidad.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

VIGÉSIMO SEGUNDO: Independientemente de las sanciones establecidas en el Artículo 714 de Código de Trabajo, en caso de violación a las disposiciones de la presente Resolución, se aplicarán sanciones de acuerdo a lo establecido más adelante.

VIGÉSIMO TERCERO: Clasificación de las faltas. Las faltas se clasificarán en faltas de primer grado y faltas de segundo grado o graves. Se consideran faltas de segundo grado o graves, las que violen los principios de actuación de las Agencias de Empleo. Las demás se consideran faltas de primer grado.

VIÉSIMO CUARTO: Sanciones. Las faltas serán sancionadas de acuerdo a los siguientes criterios:

- 1) Las faltas de primer grado se sancionarán con:
 - a. Amonestación escrita.
 - b. Operación supervisada de la agencia de la DGE durante un periodo de uno (1) a tres (3) meses.

- 2) Las faltas graves se sancionarán de acuerdo a su magnitud y al historial de reincidencia de la Agencia de Empleo, con:
 - a. Exclusión del Registro Nacional de Agencias de Empleo por un periodo de tres (3) a doce (12) meses.
 - b. Exclusión del Registro de manera definitiva.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

VIGÉSIMO QUINTO: Derogaciones. La presente Resolución deroga la resolución MT-41-2004, de fecha veinte y ocho (28) de julio del año 2004.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

VIGÉSIMO SEXTO: Plazo para las Agencias de Empleo en operación para obtener su inscripción en el Registro Nacional de Agencias de Empleo. Las Agencias tendrán un plazo de seis (6) meses iniciar el proceso de solicitud de concesión de autorización en el Registro Nacional de Agencias de Empleo.

Capitulo VIII

DISPOSICIONES FINALES

VIGÉSIMO SEPTIMO: Asistencia técnica de la Dirección General de Empleo a las Agencias Privadas No Lucrativas y Públicas. La Dirección General de Empleo prestará la asistencia y asesoría técnica necesaria, cuando así lo requieran, a las Agencias Públicas creadas y a las Agencias Privadas No Lucrativas para que

pueden prestar sus servicios con los más elevados estándares éticos y de eficiencia.

VIGÉSIMO OCTAVO: Cooperación entre Agencias. La Dirección General de Empleo propiciará el establecimiento de relaciones de cooperación con todas las Agencias con el fin de que el servicio público emplee incrementemente cada vez más, su aporte al desarrollo del mercado de trabajo.

VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR, como al efecto, **ORDENA** a la Dirección General de Empleo la ejecución del Programa de Empleabilidad Juvenil, así como la elaboración de protocolos para su correcta y eficaz implementación; bajo la coordinación y supervisión de la Viceministra de Políticas de Empleo.

TRIGÉSIMO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas; entre ellas, a la Dirección de General de Empleo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ____ (__) días, del mes de _____ del año dos mil veinte ____ (202_).

LUIS MIGUEL DE CAMPS GARCÍA
MINISTRO DE TRABAJO

